

62952

17/11/2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6 29 5 2 DE 17 NOV 2016

( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No **20442 del 05 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION, NIT 900167778-3.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el

J

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 20442 del 05 de octubre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION, NIT 900167778-3.

ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrollo un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012, No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

## HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 20442 del 05 de octubre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION**, NIT 900167778-3.

2. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

3. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.

4. Consecuentemente, se expidieron la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 modificada mediante la resolución 5336 del 9 de abril de 2014 y la resolución 72569 del 28 de abril mediante la cual se amplió el plazo para la presentación de la información financiera del año 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*. Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA"*.

5. Mediante Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se habían registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION**, NIT 900167778-3.

7. Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular antes citada, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No 20442 del 05 de octubre de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION**, NIT 900167778-3. Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el cual fue publicado en la página de la Supertransporte y a la vez fijado en la Secretaria General el 11 de marzo de 2016 y desfijado el 17 de marzo de 2016, dando cumplimiento al artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 20442 del 05 de octubre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION, NIT 900167778-3.**

8. Posteriormente, una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION, NIT 900167778-3** NO presentó escrito de Descargos dentro de los términos establecidos en el CPACA.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO UNICO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION, NIT 900167778-3** presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la **SUPERTRANSPORTE**, en Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso:

*"(...)*

*La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.*

*Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:*

#### **"VIGIA"**

#### **"SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"**

*A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

**IMPORTANTE:** *Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.*

*(...)"*

En concordancia con la norma anterior, se expidió la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*, las cuales en el capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011; el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012; y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

*"(...) La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida **únicamente en forma virtual** a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA.*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 20442 del 05 de octubre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION**, NIT 900167778-3.

**PARÁGRAFO:** La Supertransporte dará como **NO** presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.  
(...)"

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION**, NIT 900167778-3, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 18 de la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, el artículo 17 de la Resolución 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, y el artículo 13 de la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 los cuales consagran:

*"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."*

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

**"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.**  
(...)

*3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."*

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.
2. Publicación de la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
3. Constancia de la notificación mediante aviso.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 20442 del 05 de octubre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION, NIT 900167778-3.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Teniendo en cuenta que la apertura de investigación que aquí nos ocupa tiene sus bases jurídicas tanto en la Circular 004 del 01 de abril de 2011 como en la ley 222 de 1995 y esta última nos concede un término de cinco años para expedir los actos administrativos de fallo dentro de una investigación en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas.*

Además, sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

*“Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma...*

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición**

*La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas**

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 20442 del 05 de octubre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION, NIT 900167778-3.

*con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso..(Sentencia T 51/16).*

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones, estableciendo que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa investigada, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que teniendo en cuenta el cargo endilgado en la apertura de investigación y teniendo en cuenta que la base jurídica de la investigación que aquí nos ocupa, es la circular 004 del 01 de abril de 2011 expedida por esta Superintendencia y en especial la ley 222 de 1995 la cual establece un término de cinco años para expedir el fallo sancionatorio y ser notificado en debida forma, este término venció el 01 de abril de 2016 y no se ha expedido el acto administrativo sancionatorio y por consiguiente no se ha notificado, por lo anterior este Despacho decretara la prescripción de la presente investigación.

Por lo anteriormente expuesto se declara la prescripción de la acción sancionatoria de la investigación administrativa aperturada mediante resolución No 20442 del 05 de octubre de 2015 y que teniendo en cuenta el cumulo de actos administrativos represados, la Superintendencia de Puertos y Transporte viene adelantando un conjunto de medidas tendientes a procurar la depuración de los procesos sancionatorios, así como para procurar el efectivo ejercicio de las potestades sancionatorias, entre las que se encuentran la culminación de las acciones procesales pendientes por realizar, para lo cual se procederá de acuerdo a los principios de las actuaciones administrativas antes señalados.

Conforme a lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No 20442 del 05 de octubre de 2015 en contra de la empresa de Carga METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION, NIT 900167778-3.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para efectos archivísticos, se declara como fecha final el día 01 de abril de 2016, en el que se produjo la prescripción conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente investigación cuya prescripción se declara mediante el presente acto administrativo, perdió su valor administrativo, jurídico,

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 20442 del 05 de octubre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION, NIT 900167778-3.

legal, fiscal o contable y que no tiene valor histórico y relevancia para la Superintendencia de Puertos y Transporte por lo que podrá ser destruida conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO.** En cumplimiento de los principios de publicidad y economía, el presente acto administrativo se dará a conocer a los interesados mediante su publicación en la página WEB de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

6 2 9 5 2 17 NOV 2016

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Maria C. Garcia M.

Revisó: Dariela Trujillo  Dr. Hernando Rafael Tatis Gil Coordinador Grupo de Investigaciones y Control.

H





**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

NOMBRE:METRANSA LIMITADA EN LIQUIDACION  
DOMICILIO: YUMBO VALLE  
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:CRA. 20G NRO. 14B 120  
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:CL. 20G NRO. 14B 120  
CIUDAD:YUMBO  
MATRICULA MERCANTIL NRO. 725739-3 FECHA MATRICULA : 09 DE NOVIEMBRE DE 2007  
EN LIQUIDACION

CERTIFICA:

\*\*\*\*\*  
LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA  
DE QUE \* \* LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA  
RENOVADO SU MATRICULA \* \* MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33  
DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). \*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010,  
LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA  
MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA:

NIT : 900167778-3

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 1012 DEL 21 DE MARZO DE 2007 NOTARIA ONCE DE CALI ,  
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2007 BAJO EL NRO.  
11916 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO METRANSA LIMITADA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 3922 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2007 NOTARIA ONCE DE CALI ,  
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2007 BAJO EL NRO.  
11917 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE NEIVA A CALI .

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 879 DEL 13 DE ABRIL DE 2012 NOTARIA TREINTA Y SEIS DE

BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NRO. 5782 DEL LIBRO IX , LA SOCIEDAD ACLARO QUE SU DOMICILIO ES YUMBO .

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
INS LIBRO E.P. 245 2082 IX	01/02/2008	NOTARIA ONCE DE CALI	26/02/2008	
E.P. 397 2083 IX	18/02/2008	NOTARIA ONCE DE CALI	26/02/2008	
E.P. 877 6772 IX	29/04/2008	NOTARIA VEINTIDOS DE CALI	19/06/2008	
E.P. 877 6773 IX	29/04/2008	NOTARIA VEINTIDOS DE CALI	19/06/2008	
E.P. 877 6774 IX	29/04/2008	NOTARIA VEINTIDOS DE CALI	19/06/2008	
E.P. 346 3406 IX	12/02/2009	NOTARIA VEINTIDOS DE CALI	24/03/2009	
E.P. 855 3991 IX	02/04/2009	NOTARIA VEINTIDOS DE CALI	06/04/2009	

CERTIFICA:

QUE METRANSA LIMITADA , NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 879 DEL 13 DE ABRIL DE 2012 NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NRO. 5782 DEL LIBRO IX , LA SOCIEDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES (PASAJEROS POR CARRETERA, TRANSPORTE DE CARGA, MIXTO Y ESPECIAL). 2) LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS, DERIVADOS Y SIMILARES Y TODO LO RELACIONADO CON EL COMERCIO AUTOMOTOR. 3) LA INVERSION DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES Y LA ADMINISTRACION DE LOS MISMOS. 4) LA INVERSION DE BIENES MUEBLES. 5) LA INVERSION EN ACCIONES, BONOS, CUOTAS SOCIALES O PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA. 6) LA COMPRAVENTA DE MERCANCIAS NACIONALES O EXTRANJERAS. 7) LA CELEBRACION DE TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, PIGNORACIONES E HIPOTECAS SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. 8) PODRE EJERCER EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, TALLER DE MECANICA Y LATONERIA. 9) FABRICACION DE VEHICULOS ARTICULADOS, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES. 10) PODRA IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS Y TRACTOCAMIONES, LO MISMO QUE TODA CLASE DE REPUESTOS Y AUTOPARTES.

PARAGRAFO: EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON LA EMPRESA O CON LOS NEGOCIOS OBJETOS DE LA COMPAÑIA Y EN ESPECIAL LOS QUE A

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CONTINUACION SE SEÑALAN A TITULO SIMPLEMENTE ENUNCIATIVO: A) ADQUIRIR, CONSERVAR, UTILIZAR, GRAVAR, ARRENDAR, ADMINISTRAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, POR SI MISMA O POR INTERMEDIO DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS. B) MUDAR LA FORMA Y NATURALEZA DE SUS BIENES. C) VERIFICAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS Y DE ESTA FORMA CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO, "LEASING" O ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; SUMINISTRO DE SERVICIOS, ASOCIACION O JOINT- VENTURE; FIDUCIA, EN TODAS SUS FORMAS; TITULARIZACION, EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; USUFRUCTO, HIPOTECA, PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE TRABAJO. D) PARTICIPAR EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES COMERCIALES, SEAN ANONIMAS, EN COMANDITA SIMPLE O POR ACCIONES, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y COLECTIVA CUANDO, RESPECTO A LAS ULTIMAS, ASI LOS DISPONGA LA JUNTA DIRECTIVA, CON EL VOTO UNANIME DE TODOS LOS MIEMBROS Y APORTAR A ELLAS SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; ADQUIRIR ACCIONES EN SOCIEDADES ANONIMAS O EN COMANDITA POR ACCIONES Y CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL EN SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y COLECTIVAS. E) CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION, SEA COMO GESTORA O COMO PARTICIPE, INACTIVA. F) FUSIONARSE POR ABSORCION O POR CREACION CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN SIMILAR OBJETO Y TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD. G) CELEBRAR CONVENIOS O CONCORDATOS PREVENTIVOS POTESTATIVOS CON SUS ACREEDORES O ACUERDOS DE RESTRUCTURACION ECONOMICA. H) CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES LO QUE IMPLICA GIRAR, EMITIR, ACEPTAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES Y FACTURAS. I) CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO Y OTORGAR O EXIGIR GARANTIAS REALES O PERSONALES SEA COMO MUTUANTE O COMO MUTUARIA. J) TOMAR SEGUROS CONTRA RIESGOS QUE AFECTEN SUS BIENES. K) CELEBRAR CONTRATOS PARA LA PRESTACION DE ASESORIAS Y ASISTENCIA TECNICA A PERSONAS NATURALES O EMPRESAS, PROYECTAR Y PLANIFICAR EL ESTABLECIMIENTO DE TALES EMPRESAS Y REALIZAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE LAS MISMAS, ACTUANDO DIRECTAMENTE O A TRAVES DE PERSONAL ESPECIALIZADO, VINCULADO O NO A LA SOCIEDAD. L) CONSTITUIR, SOCIEDADES SUBORDINADAS QUE PUEDAN SER FILIALES O SUBSIDIARIAS. M) IMPORTAR O ADQUIRIR EN LOS MERCADOS NACIONALES, BIENES INTERMEDIOS O FINALES TALES COMO INSUMOS, PRODUCTOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS DESTINADOS A LA GENERACION DE SUS SERVICIOS. N) OBTENER REGISTROS DE MARCA, LICENCIAS, PATENTES DE INVENCION, PROCESOS INDUSTRIALES, FRANQUICIAS O CUALQUIER OTRO PRIVILEGIO CONSAGRADO POR LA LEGISLACION SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL. EN FIN, LA EMPRESA ESTA CAPACITADA PARA EMPRENDER LAS DEMAS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL Y PARA REALIZAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJECUTAR LOS DERECHOS O CUMPLIR OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 879 DEL 13 DE ABRIL DE 2012  
ORIGEN: NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTA  
INSCRIPCION: 11 DE MAYO DE 2012 No. 5783 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S) :

LIQUIDADADOR  
WILLIAM HUMBERTO GRANADOS BARRERA  
C.C.19398590

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$470,000,000 DIVIDIDO EN 470,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

\$1,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS

VALOR\_APORTES

STOA LIBRIS EDICIONES LTDA

NIT.

830096515-

4

\$117,500,000

ANDREA DEL PILAR GRANADOS ESCOBAR

C.C.

66951172

\$117,500,000

FRANCISCO ERNESTO GRANADOS BARRERA

C.C.

19296542

\$188,000,000

ADRIANA GRANADOS BARRERA

C.C.

51918006

\$47,000,000

TOTAL

DEL

CAPITAL

\$470,000,000

"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES"

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2011 .

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.  
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccc.org.co/registraya/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.  
DADO EN CALI A LOS 20 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 HORA: 09:46:17 AM